



AUTO N. 01498
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016 adicionada por la Resolución 3622 del 15 de Diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3957 del 2009, Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y modificado por el Decreto 050 de 2018, conforme a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al **Radicado No. 2013ER035805 del 4 de abril de 2013**, mediante el cual el señor **DARIO SANCHEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.771.621, presentó los resultados de la caracterización de vertimientos de sus procesos de curtido, recurtido y pintura; la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a realizar visita técnica el día 31 de mayo de 2013, al predio de la Carrera 18 B Bis No. 59- 53 sur, CHIP AAA0022BANX barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, donde el señor **SANCHEZ**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES SANCHEZ**, identificado con matrícula mercantil No. 658368 del 3 de agosto de 1995, realiza actividades industriales, objeto de control por parte de esta entidad.

Que como consecuencia de la evaluación realizada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió **Concepto Técnico No. 3789 del 24 de junio de 2013**, el cual determinó:

“(…) 5. CONCLUSIONES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION	
<p><i>El usuario incumple el artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), dado que presenta vertimiento de sustancias peligrosas en la red de alcantarillado público. Lo anterior de acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.1.1 del presente concepto.</i></p> <p><i>El usuario incumple el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), por cuanto no cuenta con permiso de vertimientos, no obstante el citado permiso se encuentra en trámite en de acuerdo al Auto 955 de 2013.(...)</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACION	
<p><i>El usuario incumple las obligaciones estipuladas en los literales a), b), c), d), e), i) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 expedido por el MAVDT. De acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.2.2 del presente concepto.</i></p> <p><i>En relación a lo anterior el usuario Incumple el Requerimiento 2012EE135128 del 08/11/2012 emitido por la SDA, de acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.2.3 del presente concepto.</i></p>	

Que posteriormente, y en aras de hacer seguimiento al permiso de vertimientos, otorgado por medio de la **Resolución No. 02153 de 2014**, al señor **DARIO SANCHEZ PEÑA**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES SANCHEZ**; la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita técnica el 13 de marzo de 2015, al predio de la Carrera 18 B Bis No. 59-37 sur barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, encontrando un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, respecto de las siguientes observaciones registradas en el **Concepto Técnico No. 6437 del 9 de julio de 2015**:

“(…) 4.4 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Muestreo Anual Usuario
	Fecha de la caracterización	18 de Julio de 2014
	Laboratorio responsable del muestreo	CONOSER LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	CONOSER LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica

Página 2 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	Horario del muestreo	10 am – 12 m
	Duración del muestreo	Dos (2) horas
	Intervalo de toma de muestra de muestras (alícuotas)	30 minutos
	Tipo de muestreo	COMPUESTO
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Sistema de Tratamiento
	Tipo de descarga	Aguas Residuales Industriales generadas en la actividad productiva
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado Publico
	Nombre de la fuente receptora	RIO TUNJUELO
	Tramo	TRAMO IV
	Cuenca	TUNJUELO
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.183

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.26	0,2	NO CUMPLE
(...)				

(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION	
<p>El usuario CURTIEMBRES SANCHEZ, genera vertimientos de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá proveniente de curtido, recurtido y teñido de pieles, los efluentes de cada operación son conducidos al sistema de tratamiento de aguas residuales, el sistema está conformado por operaciones de tratamiento preliminar (rejillas y trampas de grasa), primario (coagulación, precipitación, sedimentación y floculación) y terciario (filtro de carbón activado), también cuenta con una caja de inspección externa previa a la descarga al alcantarillado público.</p>	



Revisados los antecedentes del Expediente SDA-05-2007-1867 y bases de datos de la entidad se encuentra que el usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución No. 02153 del 01 de noviembre de 2013 y consecutivo de registro de vertimientos SDA No. 01153 de noviembre de 2013 cuya viabilidad técnica fue dada en el Concepto técnico No. 07571 del 30 de Octubre de 2012.

Durante la visita de seguimiento realizada el día 13 de marzo de 2015 se verificó las instalaciones, procesos productivos y estructuras relacionados con el manejo de aguas residuales, encontrando que no presentan modificación o novedades respecto al estado con que se aprobó el permiso de vertimientos.

En la revisión de las caracterización de aguas residuales, realizado por el laboratorio ambiental CONOSER LTDA, se concluye que el usuario **INCUMPLE** en el parámetro de Compuestos fenólicos excediendo el valor máximo permisible establecido en la resolución SDA No. 3957 de 2009, lo anterior de acuerdo con lo evaluado en el aparte 4.4 del presente concepto.

El laboratorio CONOSER LTDA, responsable del muestreo y análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM para la medición de los parámetros contratados por el usuario, mediante la Resolución de extensión de la acreditación No. 1109 del 24 de junio de 2013, cuya vigencia es por tres (3) años (29 de abril de 2016), lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

El usuario **INCUMPLE** el numeral cinco del artículo tercero de la resolución 02153 de 2013, el cual establece que: “El procedimiento de muestreo se debe componer de TRES (3) MUESTRAS puntuales del batch; inicio de la descarga-a la mitad de la descarga-antes de finalizar la descarga y tomada en la caja de inspección Externa; de igual manera deberá registrar en cada una de las muestras el volumen del batch y el tiempo de la descarga” el usuario solo remite una muestra correspondiente al final de la descarga.

Que luego, profesionales de la cuenca Tunjuelo, de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizan nueva visita técnica el día 20 de enero de 2017, al predio ubicado en la, de esta ciudad, CHIP AAA0022BANX, dejando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 00805 del 15 de febrero de 2017**, el cual determinó:

“(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p><i>El usuario genera residuos de tipo peligroso de las corrientes Y18 (lodos generados en el proceso productivo, lodo PTARI, elementos de protección personal), A1180 (luminarias) y Y12 (Recipientes de MP empleada para el tinturado) por tanto debe dar cumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.</i></p>	



Mediante oficio 2009EE58082 del 20/10/2009, oficio 2012EE007117 del 13/01/2012, 2012EE135128 30/12/2012, oficio 2012EE135128 del 08/11/2012 se le ha solicitado al usuario que dé cumplimiento en materia de residuos peligrosos, aunque el usuario mediante radicados 2012ER151704 del 10/12/2012 y radicado 2013ER100038 del 05/08/2013 responde que da cumplimiento en materia de residuos peligrosos, de acuerdo con la visita realizada el día 20/01/2017, se evidenció el incumplimiento de los literales a), b), c), d), e), i) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 conforme a lo descrito en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y

Página 5 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales:

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

Página 6 de 14



*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:



“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que dicho lo anterior, y conforme lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 03789 del 24 de junio de 2013, 6437 del 9 de julio de 2015 y el 00805 del 15 de febrero de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evidencio que las actividades de curtido, teñido y tintura de cueros, desarrolladas por del señor **DARIO SANCHEZ PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.771.62, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES SANCHEZ**, ubicado en el predio de la Carrera 18 B Bis No. 59- 53 sur, barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente vulneraron la normativa ambiental, en materia de vertimientos, al realizar descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, sobrepasando los valores máximos permisibles, y en materia de residuos peligrosos, al no garantizar la gestión y el manejo de los generados.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2014-5007**, se infiere que el señor **DARIO SANCHEZ PEÑA**, infringió las siguientes disposiciones normativas:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015.** Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.(Antes Decreto 3930 de 2010)

“(…) ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)” En concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

Que conforme al Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: *“De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”*, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido párrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.**

El Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.

- **Resolución No. 3957 de 2009:** Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

*“(...) **Artículo 9°. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”.

*(...) **Artículo 18°. Sustancias peligrosas.** Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.”*



En materia de seguimiento

- Resolución No. 02153 del 01 de noviembre de 2013, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR** el permiso de vertimientos a la red de alcantarillado, solicitado por el señor **DARIO SANCHEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.771.621, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES SANCHEZ** identificado con matrícula mercantil No. 00658366, para el predio en la Carrera 18 B Bis No. 59 - 53 Sur (nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.”*

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO.-** Se requiere al señor **DARIO SANCHEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.771.621, en calidad de propietario del establecimiento de comercio llamado **CURTIEMBRES SANCHEZ** identificado con matrícula mercantil No. 00658366, ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59 - 53 Sur, (nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

“(…) 5. Debido a que debido al sistema instalado para el tratamiento de las aguas residuales presenta descargas al alcantarillado por batches, se deberá realizar la caracterización de la siguiente manera:

- *Componer 3 muestras puntuales del batch, inicio de la descarga – a la mitad de la descarga – antes de finalizar la descarga, tomada en la Caja de Inspección Externa; de igual manera deberá registrar en cada una de las muestras el volumen del batch y el tiempo de descarga.*
- *Los informes de las caracterizaciones del agua residual industrial deberán contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Color, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Sulfuros Totales, Fenoles, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas. Con respecto a metales, la industria deberá caracterizar Cromo Total.”*

En materia de Residuos Peligrosos

- **Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral**, Hoy compilado en el **Decreto 1076 de 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*“(…) **Artículo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.” (Hoy artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría en ejercicio de la facultad oficiosa, se encuentra en la obligación legal de iniciar, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **DARIO SANCHEZ PEÑA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES SANCHEZ**, predio ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59- 53 sur, barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por haber realizado descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, sin contar con permiso de vertimientos hasta el periodo del 1 de noviembre de 2013 (fecha en la que se le otorgó el permiso); sobrepasar los límites máximos permisibles para el parámetro de Compuestos Fenólicos, y no garantizar la adecuada gestión y manejo de los residuos peligrosos que genera (residuos de tipo peligroso de las corrientes Y18 (lodos generados en el proceso productivo, lodo PTARI, elementos de protección personal), A1180 (luminarias) y Y12 (Recipientes de MP empleada para el tinturado).

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está

Página 12 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de Diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **DARIO SANCHEZ PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.771.62 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES SANCHEZ**, identificado con matrícula mercantil No. 658368, quien desarrolla actividades curtido, recurtido y teñido en el predio ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59- 53 sur, barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por realizar descargas de aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, sin haber contado con el permiso de vertimientos requerido; y luego de obtenerlo, sobrepasar los límites máximos permisibles para el parámetro de Compuestos Fenólicos, de conformidad con la caracterización presentada por medio del Radicado No. 2014ER212829 del 19 de diciembre de 2014; adicionalmente por generar residuos de tipo peligroso de las corrientes Y18 (lodos generados en el proceso productivo, lodo PTARI, elementos de protección personal), A1180 (luminarias) y Y12 (Recipientes de MP empleada para el tinturado), sin garantizar su adecuada gestión y manejo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **DARIO SANCHEZ PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.771.62 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES SANCHEZ** identificado con matricula mercantil No. 658368, en la Carrera 18 B Bis No. 59- 53 sur, barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2014-5007**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Página 13 de 14



ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/03/2018
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/03/2018

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/03/2018
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SDA-08-2014-5007
USUARIO: CURTIEMBRES SANCHEZ
ACTO: AUTO INICIO PROCESO SANCIONATORIO
PROYECTÓ: SHIRLEY JOHANA VELANDIA MERCADO
REVISÓ: EDNA ROCÍO JAIMES ARIAS
LOCALIDAD: TUNJUELITO
CUENCA: TUNJUELO